

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 250.

Artículo de oficio.

Núm. 154.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Orden público.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 29 del actual á la una y diez minutos m. me dice lo que sigue:

«Ministro Gobernacion Gobernador.—Las partidas carlistas de la Mancha fian su salvacion dividiéndose en pequeños grupos que son perseguidos por las tropas y los somatenes levantados por los alcaldes y voluntarios de la Libertad que con el mayor patriotismo se han prestado á hacer este servicio. La provincia quedará limpia de facciosos en el día de mañana. No hay novedad en las demás provincias de donde se hacen al Gobierno los mas sinceros ofrecimientos en defensa del orden y de libertad.»

Lo que he dispuesto se publique inmediatamente en el B. O. de la provincia y periódicos de esta capital para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de estas islas. Palma 31 julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 155.

Orden público.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito acaba de remitirme copia de dos partes telegráficas que le han sido comunicados por el Ministerio de la Guerra del renor siguiente:

Madrid 28 julio, 3 h. 40 m.

Ministro de la guerra Capitanes generales.—Las partidas de la Mancha desalentadas y cuyos restos son perseguidos activamente van diseminándose. Completa tranquilidad en el resto de la peninsula.

Madrid 29-12 h. 45 m.

Ministro guerra Capitanes generales.—La partida Rapa perseguida por coronel Amo, en Alcudia se ha disuelto presentándose varios de sus individuos.—Las que aun quedan divididas en pequeños grupos huyen por todas partes.—Tranquilidad completa en el resto de la Peninsula.

Lo que he dispuesto de publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento y satisfaccion de los

habitantes de esta provincia. Palma 31 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 156.

Orden público.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Han sido batidas las facciones de Tercero, Rapa y Orejita, el Teniente coronel Reina con perdida de trece prisioneros algunos heridos y efectos de guerra en el Ohio. Los restos de las partidas no pueden penetrar ni en la provincia de Badajoz ni en los montes de Toledo donde intentan guarecerse. Se ha desmentido la noticia de la aparicion de otras en Pontevedra y Lucena. La de Leon capitaneada por un beneficiado y algunos clerigos es activamente perseguida por fuerza del ejército, guardia civil y voluntarios de la libertad. En las demas provincias sigue inalterable la tranquilidad.»

Lo que he dispuesto se inserte inmediatamente en los periódicos de esta Capital para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia. Palma 2 agosto de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 157.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705 ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el señor comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean siguientes:

	Escs.	Mils.
Racion de pan de 70 decagramos.	»	070
Racion de cebada de 6'9375 litros.	»	300
Kilogramo de paja.	»	012
Litro de aceite.	»	360
Kilometro de leña.	»	012
Kilogramo de carbon.	»	030

Palma 28 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 158.

Hacienda.—La Direccion general de Rentas, me ha remitido la siguiente circular:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, con fecha 15 de junio último. la orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta al poder Ejecutivo del Expediente instruido en esa direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno provisional en su orden de 8 de enero último, que trata de la expedicion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oido el parecer del ministerio de la Gobernacion y el de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública se ha servido determinar que la administracion de los expresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.º Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca de establecimientos públicos, de carruajes y caballerias de alquiler y de corredores de cuatropea, seguirán remitiéndose por la fábrica Nacional del Sello á los administradores de provincia previa consignacion de la direccion general del ramo, haciendo cargo de ellos á los guarda-almacenes respectivos.

2.º Las expresadas dependencias remitirán á los alcaldes, en virtud de orden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los demas documentos los distribuirán por sí á las administraciones depositarias, á las tercenas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su expedicion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las administraciones de provincia y de partido, previa solicitud de los interesados y demas requisitos acostumbrados.

3.º No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los gobernadores la conce-

sion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado íntimamente con el orden público: debiendo encomendar la expedicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales mas importantes, podrán los gobernadores, previa autorizacion del centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la expedicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público.

4.º Los alcaldes sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los gobernadores cuanto se refiere á la expedicion de cédulas de vecindad, en los términos que crean mas acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciban.

5.º Los tercenistas y estanqueros á quienes se cometa la expedicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.

6.º Los empleados de los gobiernos civiles á quienes se confie la expedicion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demas que podrá encargárseles, segun lo prescrito en la regla 3.º, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar previamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza que no debe ser indefinida puede suplirse por una orden especial de los gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella en los casos de alcance ó desfallo por parte de de los expendedores.

7.º Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del gobernador ó Administrador respectivo por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan.

8.º Los alcaldes darán cuentas trimestrales á las administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las tesorerías del importe de las expensas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.º B.º de los presidentes de las mismas corporaciones.

9.º Los empleados de los gobiernos civiles encargados de la expedición de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas segun lo vayan haciendo efectivo, en los días 8, 13, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el art. 12 de la instrucción de 30 de noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones autorizadas por los gobernadores, de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al art. 14 de la antedicha instrucción.

10.º Para formalizar el abono de los premios de expedición, se extenderán por las administraciones de provincia las correspondientes nóminas, por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibí de la cantidad que le pertenezca.

11.º Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.º y los demas impresos que para el cumplimiento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la expedición de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la administración de provincia, si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad; á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.

12.º Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta direccion cantidad alguna á las administraciones por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo.

Las administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas expedido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de quince años

proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones profesiones ó industrias. De órden del poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y al trasladar á V. S. la preinserta órden para su inteligencia y cumplimiento, el centro directivo de mi cargo espera que adoptará V. S. las mas eficaces disposiciones á fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirá regularizar un servicio tan importante como el de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1869.—Lope Gisbert.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á noticia de todos aquellos á quienes compete tenga el debido cumplimiento. Palma 31 de julio de 1869. Primitivo Serriá.

Núm. 159.

Fomento.—Puertos.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas en órden de 26 de los corrientes este gobierno civil ha señalado el dia 21 de agosto próximo á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado de los muelles del puerto de Mahon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en este gobierno y subgobierno de Mahon, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por ciento del presupuesto de la obra que asciende á 2 mil 322 escudos.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 31 de julio de 1869. Primitivo Serriá.

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 31 de julio próximo pasado y de los

requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado de los muelles del puerto de Mahon, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de . . . (Aqui la proposición que se haga advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra.)—Fecha y firma del proponente.

Núm. 160.

ADUANA PRINCIPAL

de las Baleares.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino segun órden de 25 de junio último comunicada por la direccion general de rentas en 13 del presente mes el presupuesto y pliegos de condiciones económicas que han de regir para la subasta de las obras de reparacion que han de verificarse en esta Aduana se anuncia dicho acto para el dia dos de setiembre próximo en el despacho y bajo la presidencia del señor administrador económico de esta provincia con asistencia del que suscribe, contador de la citada Aduana y escribano actuario, bajo el t.º o, condiciones y presupuesto que se detallan á continuacion.

Presupuesto de las obras que han de ejecutarse en el edificio que ocupan las dependencias de Aduanas de esta capital, para reparar los desperfectos ocasionados en dicho edificio.

	Escudos Mills.
Por 180 metros superficiales revocado y enlucido	108'000
Por reparar las faltas del enlucido de los almacenes y vestibulo y blanquear con escobilla los paramentos de los muros	56'000
Por reparar el piso del escusado	10'000
Por cantaros, espuestas y demás	7'000
Suma	181'000

Carpintería y herraje.

Por dos puertas mamparas de 1'20 metros ancho por 2'40 metros de altura con su correspondiente herraje, llave y demás	44'000
Por 3 marcos para vidrieras de forma elíptica de un metro ancho por 70 centímetros altura con sus correspondientes cristales y demás	24'000
Por 40 metros superficiales arrimadillo de madera	48'800
Por mano de obra y pintura para el mismo	30'000
Suma	146'800

Resumen.

Albañilería	181'000
Carpintería y herraje	146'800
Suma total	327'800

Palma 9 de noviembre de 1868.—El arquitecto provincial, Antonio Sureda y Villalonga.

Condiciones facultativas que deberán regir en la subasta de las obras de reparacion que han de practicarse en el edificio que ocupan las dependencias de la Aduana de esta capital.

1.º El empresario deberá revocar y enlucir con mostera y cal fina, los paramentos de los muros de las habitaciones de los empleados, arregla amente á las instrucciones del arquitecto provincial.

2.º Será de cuenta del mismo reparar las faltas del enlucido de las paredes del vestibulo y las de los almacenes de depósito y blanquear con escobilla unos y otros.

3.º Igualmente deberá reparar el piso del escusado y blanquear con escobilla las paredes del mismo.

4.º El empresario deberá colocar todas las puertas y ventanas que figuran en presupuesto.

5.º Será de su cuenta la construcción y colocación del número de metros superficiales de arrimadillo de madera, por el mismo sistema del que hay colocado en el mismo edificio.

6.º Tambien lo será todo lo necesario para dar dos manos de pintura á dicho arrimadillo y el que ha de construirse de nuevo dándole el mismo color que en el dia tiene.

7.º El empresario deberá tener concluidas las obras dentro el plazo que fijan las condiciones económicas.

8.º Concluidas las obras pasará á reconocerlas el arquitecto provincial ó el que en su representación se nombre y caso de estar arreglados á las condiciones estipuladas se le extenderá acta de recepción y de lo contrario se le fijará un nuevo plazo para terminarlas. Palma 9 de noviembre de 1868.—El arquitecto provincial, Antonio Sureda y Villalonga.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de reparacion necesarios en el edificio, Aduana de Palma de Mallorca.

1.º La subasta tendrá lugar ante el señor jefe de la administración económica de la provincia el dia y hora que se anuncie con la anticipación necesaria de treinta dias, en la Gaceta de Madrid y B letin oficial de la provincia, con asistencia del administrador y contador de la Aduana, y escribano actuario.

2.º Se fija para la admision de proposiciones el tipo máximo admisible de 327 escudos 800 mts. segun el presupuesto facultativo formado al efecto.

3.º Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y deberan ir acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredite haberse depositado en la Tesorería como sucursal de la caja general de depósitos la cantidad de treinta y dos escudos en metálico. Concluido el acto se devolverán á los interesados menos la correspondiente al mejor postor que ha de quedar en garantía hasta la terminación del contrato.

4.º Dichas proposiciones se admitirán por espacio de media hora. Abiertos los pliegos y leidos publicamente se declarará el remate á favor del mejor proponente, pero esta declaración no surtirá efecto alguno hasta que recaiga la aprobación de la direccion general de Aduanas y Aranceles, advirtiendo que al acta de remate se le dará la misma fuerza que si se hubiese otorgado escritura pública, á cuyo fin el presidente de la junta de subasta cuidará de conservar en su poder una copia debidamente autorizada y firmada por el rematante para evitar las consecuen-

cias del extravío de la que se remita á la superioridad.

5.º Si de la comparacion resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora; pero solamente entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate recayendo el remate en favor del que la haga mas ventajosa y de no mejorarse, al autor de la presentada con anterioridad.

6.º El contratista deberá principiar las obras dentro del plazo de ocho dias, dándolas por terminadas en el de treinta á contar desde el en que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate; debiendo reconocerse aquellas por el arquitecto de la provincia que certificará hallarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas. Si el contratista no empezase las obras en el plazo señalado se declarará el contrato rescindido á perjuicio suyo con todas las consecuencias de este acto en los mismos términos prefijados en el art.º 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852. En el caso de suspension, abandono de las obras ó de que no las terminase en el tiempo antes establecido procederá la misma declaracion; pero ejecutandose las que faltan por administracion si así se creyese mas conveniente siendo el contratista responsable de los mayores gastos que produzcan, así como de los perjuicios ocasionados por la demora. Igualmente será responsable de los perjuicios que se originen si la Hacienda en el caso de que por estar mal ejecutadas las obras tuviese el contratista que hacer algunos reparos ó reformas despues de transcurrido el plazo de treinta dias.

7.º Los honorarios del arquitecto y gastos que ocurran serán de cuenta del rematante.

8.º El pago de la cantidad en que se adjudique la obra tendrá lugar previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesoreria de Hacienda pública de Palma de Mallorca, despues que se practique el reconocimiento facultativo de que trata la condicion 6.º

9.º Si el rematante no llenara las condiciones estipuladas se tendrá por rescindido el contrato quedando obligado á satisfacer la diferencia de la primera á la segunda subasta que despues se celebre y á resarcir los perjuicios que sufriese el Estado por la demora como así mismo el exceso de gastos que hubiere si la obra tuviese que hacerse por administracion perdiendo además el depósito á que se refiere la condicion 3.º

10. Las responsabilidades en que incurra el rematante se harán efectivas de los bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata la ley de contabilidad y disposiciones vigentes, á cuyo efecto renuncia todos sus fueros y privilegios particulares.

11. Se considera forman parte integrante del pliego como si en el se hallaren insertos el decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852. Palma 22 de julio de 1869.—El administrador de Aduanas, Juan José de Urrungechea.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion en el edificio que ocupa la Aduana de esta capital, se compromete á realizar dicho servicio con arreglo al expresado pliego de condiciones por la cantidad de escudos. (en letra.) (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70 decretada y sancionada en 30 de julio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislacion que rigiera en la fecha de la adquisicion de derecho, cualquiera que sea la consumacion del hecho.

Art. 2.º La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de mayo de 1846, y de 30 de abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, estan obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislacion vigente en las respectivas provincias; en concepto de anticipacion legitima. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias á contar desde la fecha esclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Peninsula é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber in-

cohado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijado en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adverbacion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la abjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:

Por cada folio que pase de 20... 0 040
2.º—Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..... 0 800
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 lineas á 20 silabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente..... 0 400

3.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable, y sujeto á impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida núm. 3.º de Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio en casos extraordinarios oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computan-

Esc. mils.

4.º—Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente..... 200

4
 dose los días trascurridos de los anteriormente señalados,
 Dado en Madrid á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino Ardanáz.

INDICE DEL MES DE JULIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Circular sobre la compatibilidad del cargo de alcalde con el de procurador de juzgados. 249
 —Orden resolviendo un expediente sobre elecciones municipales. 242
 Beneficencia.—Decreto reformando los intereses del ramo. 246
 —Otro sobre pensiones á viudas ó huérfanas de facultativos. 249
 Carreteras.—Anuncio para la subasta de las obras del puente de Soller. 242
 —Relacion de propietarios que han de ser espropiados con motivo de la construccion del puente de Soller. 243
 Circular pidiendo á los ayuntamientos el acta de la Jura de la Constitucion. 242
 Comunicaciones.—Tarifa para impresos y cartas. 240
 Correos.—Contrata del servicio entre Ibiza y Formentera. 245
 Estadística.—Circular para el juramento de los empleados del ramo. 238
 —Otra pidiendo noticias sobre sociedades de recreo. 243
 —Otra recordando á los alcaldes de pueblo la circular pidiendo noticias sobre cosecha sedera. 246
 —Otra recordando á los alcaldes la circular pidiendo noticias del personal que percibió del presupuesto 1867 á 1868. 246
 Estado del precio medio de los artículos de consumo durante el mes de junio. 242
 Fomento.—Circular para el juramento de los funcionarios del ramo. 239-243
 Hacienda.—Arriendo de las minas de Linares. 237
 Hacienda.—Circular emplazando á D. Pedro Amador Cantero administrador que ha sido de esta provincia. 239-240-241
 Instruccion publica.—Circular para pago de maestros. 242
 Minas.—Admision de la instancia de D. José Ortega Sanchez sobre registro y propiedad de seis pertenencias mineras. 246
 —Circular pidiendo el registro de cinco pertenencias mineras. 243
 Orden público.—Circular reclamando los estados de los penados sugetos á la vigilancia. 239
 —Telégramas sobre levantamiento de partidas carlistas. 247-248
 —Exposicion, decreto y ley restableciendo la de 17 de abril de 1821. 247
 Policia sanitaria.—Circular sobre el modo de proceder cuando un capitán salta á tierra antes de recibir la visita de Sanidad. 247

Quintas.—Circular para la captura de Onofre Vicens y Castelló. 249
 —Reparto del cupo de este año entre las diferentes armas. 244
 Suministros.—Circular señalando los precios á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de junio. 237

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

Orden para el juramento de los retirados. 238

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Anuncio participando se han recibido vitelas para expedir los títulos de maestras. 248

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

Territorial de las Baleares.

Orden sobre presentacion de documentos por los dueños de oficios enagenados. 238
 Otra sobre vacaciones de tribunales. 243

Decreto sobre admision de demandas contra la Hacienda pública. 248

Otra sobre presentacion de solicitudes de indulto. 248

Ley sobre procedimientos de apremio contra primeros y segundos contribuyentes. 249

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Subasta para las obras de la oficina. 239
 Otra para la construccion de una falúa. 248

Circular sobre procedimientos de apremio contra primeros contribuyentes. 248

Arreglo de la oficina. 242
 Anuncio sobre extravio de un resguardo de la caja de Depósitos. 245

Otro sobre pago de intereses de Depósitos. 245

Circular sobre compensaciones de réditos de censos. 249

Otra sobre depósitos que no escadan de 300 escudos. 249

ALCALDIAS Y AYUNTAMIENTOS.

Los de Capdepera, Establiments, Manacor, Soller, Santañy, Vall-demosá, Ferrerías, Santa Eugenia, Campos, Santa Maria, Inca, Felanitx, anuncian quedar espuesto el reparto territorial. 237-238

El de Manacor la nota de precios del mercado. 237-238-240-244-248 -249

La de Palma anuncia la reforma y alineacion de la calle de la Beata Catalina. 238

El de Palma publica la nota, de precios. 240-244-245-249

El de Inca id. id. 240-244-245-249

El de Mahon anuncia de nuevo el arriendo del teatro. 242
 El de Madrid publica la nota de precios. 239-242
 El de Palma anuncia la subasta del mercado y baratillo de la Rambla. 243

El de Llummayor subasta el servicio de pan, legumbres y demas géneros de consumo para la casa de Beneficencia. 244

El de Mahon publica la nota de precios. 246-248

El mismo publica el extracto de sesiones. 247

El de Palma publica el extracto de sesiones. 248

La de Inca avisa la reforma y alineacion de las calles del Trinquete y del Olmo. 248

JUZGADOS.

El de la Lonja vende una casa en la calle de Danús. 237

El mismo cita á D. Miguel Molina y Delmau. 237

El de la Catedral vende una casa en la calle de la Estrella. 237

El de la Lonja vende una casa situada en la calle de la Romaguera en Soller. 238

El de Manacor vende una pieza de tierra. 238

El mismo subasta una casa y corral en la calle de Mesquida. 238

El de la Lonja publica la sentencia en autos de Damiana Mas contra D. Martin Bonet. 239

El de la Catedral subasta un carruaje Brech. 239

El mismo vende un edificio fábrica de papel. 239

El de la Lonja vendé varias fincas procedentes de la herencia de D. Miguel Muntaner. 240

El mismo cita á los hermanos José y Juan Andrés. 240

El de la Catedral vende una casa de la calle de Quint. 241

El mismo publica el abintestato de Salvador Oliver y Castañer. 241

El mismo cita á D. Juan Salvá. 241

El mismo vende unas casas de Esperanza Figuerola. 241

El mismo vende una casa de don Luis Mas. 242

El de la Lonja vende unas casas de Santa Catalina. 243

El mismo vende una casa en Buñola. 243

El mismo vende una pieza de tierra en Marratxi. 243

El mismo vende varias fincas en Andraitx. 243

El de la Catedral publica el abintestato del Sr. Conde de Formiguera. 243

El de Manacor vende una pieza de tierra en el lugar llamado La Torre. 245

El de la Lonja cita á José Estefanino. 245

El de la Catedral vende los bienes de Bartolomé Bibiloni y Oliver. 246

El mismo vende cinco sextas partes de una casa de Santa Catalina. 246

El mismo vende una casa en Soller. 246

El de Inca vende varias propiedades. 247

El de la Catedral anuncia la venta de unos acebuches. 247

El de la Lonja vende varios efectos. 248

El mismo vende una casa y tierra en Son Berga. 248

El mismo vende una casa en la calle de la Luz. 249

DIPUTACION PROVINCIAL de Málaga.

Anuncio para baños en Carratraca. 237

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de Bienes Nacionales.

Ordenes de adjudicacion aprobadas por la Junta superior de ventas. 237

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco en 30 de junio. 238

DIRECCION GENERAL

de la Administracion militar.

Anuncio para la construccion de ciento veinte mil metros de lona. 246

Subasta de 30,000 mantas de lana. 245

COMISARIAS DE GUERRA.

La de Palma anuncia la subasta para el lavado del Hospital militar de esta plaza. 238

La misma publica la relacion de las compras. 240-243

La de Mahon id. id. 240-245

La de Ibiza id. id. 241

La de Palma anuncia la venta de una partida de trapo. 242

La misma anuncia la adquisicion de varias ropas y efectos. 245

La misma anuncia la venta de varios efectos. 249

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Circular reformando la tarifa de honorarios para el arqueo de buques. 238

Otra sobre reparto del anuario de la pesca entre los fomentadores. 238

Otra anunciando la salida del dique flotante de las Bermudas. 243

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Relacion de cobradores y advertencias para la recaudacion. 238

Anuncio participando que el recaudador de Andraitx y Calviá ha otorgado poder á su hijo. 242

Otro publicando el nombre de los recaudadores de Menorca. 243

Otro anunciando el vencimiento del primer trimestre de contribucion. 249

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

de Inca.

Relacion de asientos defectuosos. 239.—240.—241.—243. 248

CARABINEROS DEL REINO.

Subasta para la venta de varias prendas de vestir. 241

COMISION DE AVALUO

DE PALMA.

Anuncio participando queda espuesto el reparto de Palma. 243

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Relacion de liquidaciones practicadas á cumplidos de ejército. 243

Anuncio para la adquisicion de 45,000 kilogramos de paja. 249

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.